

ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN DE PERIODISTAS
DEL NOROESTE BONAERENSE,
SECCIONAL JUNÍN, PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CAPÍTULO I

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, NOMBRE, CONSTITUCIÓN Y DOMICILIO

ARTÍCULO 1º: La Asociación de Periodistas del Noroeste Bonaerense, Seccional Junín, con sede en la calle Colón 114, Oficina 4 de la ciudad Junín, Partido de Junín, Provincia de Buenos Aires, República Argentina, es una organización gremial de primer grado, con zona de actuación en los siguientes partidos del Noroeste bonaerense, a saber: Junín, Lincoln, Gral. Arenales, Gral. Pinto, Chivilcoy, Vedia, Bragado, Alem, Gral. Villegas, Ameghino, Los Toldos, Salto, Rojas, Colon, Pergamino y 9 de Julio, y filial de la Federación Argentina de Trabajadores de Prensa (FATPREN), Personería Gremial número 367 y adherida a la Confederación General del Trabajo de la República Argentina, que agrupa a todos los profesionales de la prensa escrita, hablada y televisada, ya sean periodistas de diarios, difusoras radiales y de televisión, medios digitales, noticiosos cinematográficos y sus técnicos colaboradores, los empleados de administración, intendencia y expedición, los auxiliares y obreros de las distintas ramas de los órganos de difusión, cualquiera sea su ideología política o su credo religioso y sin discriminaciones de ningún tipo en cuanto a problemas raciales, siempre y cuando estén comprendidos en la Ley 12.908 –Estatuto del Periodista Profesional y sus reglamentarias-, Ley 12.921 –Estatuto del Empleado Administrativo de Empresas Periodísticas- y decreto 13.839/46 y complementarias, como así también quienes desempeñen tareas en oficinas de prensa oficiales o privadas y el personal de agencias de publicidad que desarrollen tareas periodísticas o para empresas de prensa o relacionadas con la prensa, ya sea desempeñando tareas en relación de dependencia o en forma independiente, siendo sus fines: a) Fomentar la unión, armonía, solidaridad, capacitación, participación y agrupamiento de todos los trabajadores de prensa en el ámbito de su zona de actuación; b) Propender al mayor progreso del periodismo, afirmando y defendiendo el ejercicio de la auténtica libertad de expresión y de información, con acatamiento de los principios universales de la ética profesional y las leyes constitucionales del país; c) Propender a la activa participación de los trabajadores de prensa en la elaboración de la política informativa y en la gestión administrativa de las empresas periodísticas a través de sistemas cooperativos, de cogestión, autogestión y cualquier otra modalidad que tienda a esta finalidad; d) Representar a los

trabajadores de prensa, a la entidad y sus componentes en toda cuestión sea individual o colectiva; de carácter gremial, laboral o social ante los organismos públicos o privados, cualquiera sea su naturaleza, haciendo cumplir los Estatutos Profesionales, los convenios colectivos de trabajo y demás leyes sociales en vigencia; e) Prestar asistencia social integral y otorgar asesoramiento y defensa jurídica a todos sus afiliados; f) Peticionar a las autoridades nacionales, provinciales, municipales o cualquier organismos nacional o internacional en beneficio de la entidad sindical; g) Vigilar las condiciones de trabajo, el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad e impulsar su mejoramiento y la legislación en general; h) Propiciar y concretar convenios colectivos, proponer proyectos de legislación que determinen la mejora del sector tanto en las condiciones de trabajo como en las relaciones laborales en general; i) Fomentar la actividad gremial, el interés y la participación de los trabajadores de prensa; j) Realizar actividades culturales, sociales, incentivar la educación, crear espacios de estudio y capacitación para todos los trabajadores de prensa; k) Crear colonias, campamentos, campos de deportes, sitios vacacionales y de esparcimiento, que promuevan y permitan el acceso de los afiliados al turismo, la recreación y las actividades sociales y deportivas.

CAPÍTULO II

DE LOS AFILIADOS (De la afiliación, derechos y obligaciones de los afiliados)

ARTÍCULO 2º: Serán afiliados activos todos los trabajadores comprendidos en la Ley 12.908 –Estatuto del Periodista Profesional-, y en la Ley 12.921 –Estatuto del Personal Administrativo de Empresas Periodística- y sus reglamentarias y decreto 13.839/46 y complementarias, a los que comprende el presente Estatuto, sean afiliados al sistema nacional o provincial de previsión social, y/o que al ingresar se encuentren desempeñando tareas periodísticas, en relación de dependencia e independientes, al igual que los periodistas que trabajan en oficinas de prensa pertenecientes a entes oficiales y privados, y el personal de agencias de publicidad que desarrolle actividades periodísticas. Podrán mantener la afiliación los trabajadores que alcancen la jubilación siempre que se hubieren encontrado afiliados a la entidad al momento de acceder a dicha prestación.

ARTÍCULO 3º: El ingreso como afiliado deberá ser solicitado por el trabajador, completando y firmando su ficha de afiliación, en la que consignará nombre y apellido, edad, nacionalidad, número de documento de identidad, lugar de trabajo, con fecha de ingreso y categoría profesional.

ARTÍCULO 4º: Las solicitudes de afiliación serán consideradas por la Comisión Directiva dentro de los 30 (treinta) días de su presentación. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera adoptado

resolución, la solicitud se considerará aceptada. Si la Comisión Directiva rechazara la solicitud de afiliación deberá elevar los antecedentes de esa decisión a la primera Asamblea General, para su consideración.

ARTÍCULO 5º: Para cancelar su afiliación el trabajador deberá presentar su renuncia por escrito o telegrama colacionado ante el órgano directivo, quien podrá rechazarla dentro de los 30 (treinta) días, si existiere un motivo legítimo para expulsar al afiliado renunciante, y estar al día con la Tesorería. Sin estos requisitos la Comisión Directiva no podrá aceptar la renuncia. En este caso, como en el caso de sanciones previstas por este Estatuto, el afiliado no tendrá derecho a reclamo ni devolución de las cuotas y contribuciones extraordinarias abonadas y perderá los derechos y beneficios emergentes de su calidad de afiliado. El trabajador podrá comunicar esta circunstancia al empleador a fin de que no se practiquen retenciones en sus haberes en beneficio de la asociación. Ante la negativa o reticencia del empleador, el trabajador podrá efectuar la denuncia pertinente ante el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social.

ARTÍCULO 6º: La Comisión Directiva adoptará una resolución sobre el particular dentro de los 30 (treinta) días de la fecha de presentación, en caso contrario se considerará aceptada la renuncia.

ARTÍCULO 7º: La solicitud de afiliación sólo podrá ser rechazada por la Comisión Directiva por los siguientes motivos: a) Incumplimiento de los requisitos de forma exigidos por el presente Estatuto; b) No desempeñarse en la actividad de prensa; c) Estar procesado o haber sido condenado judicialmente por la comisión de un delito en perjuicio de la asociación sindical de trabajadores si no hubiese transcurrido un lapso igual al plazo de prescripción de la pena, contado desde que la sanción hubiera terminado de cumplirse; d) Ocupar cargos de nivel jerárquico excluidos de la representación del Sindicato; e) Haber sido objeto de expulsión por un sindicato, sin que haya transcurrido un año desde la fecha de tal medida.

CAPÍTULO III

DE LOS DEBERES DE LOS AFILIADOS

ARTÍCULO 8º: Son deberes de los afiliados: a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Estatuto y las resoluciones de la Comisión Directiva de la Asociación de Periodistas del Noroeste Bonaerense; b) Velar en todos los casos por el mantenimiento de la ética sindical y el buen nombre del Sindicato; c) Dar cuenta a la Secretaría de los cambios de domicilio o de lugar de trabajo; d) Abonar la cuota sindical que fije la Asamblea de afiliados; e) Desempeñar

las comisiones que se le asignen; f) Asistir a las asambleas; g) Respetar la persona y opinión de los demás afiliados.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS DE LOS AFILIADOS

ARTÍCULO 9º: Son derechos de los afiliados: a) Asesoramiento y defensa gremial y jurídica; b) Acceso a las propiedades y útiles de la organización conforme a las reglamentaciones; c) Participar con voz y voto en las Asambleas; d) Elegir y ser elegido; e) Solicitar por escrito, que deberán firmar no menos del 15 (quince) por ciento de los afiliados, la realización de Asambleas Extraordinarias, consignando el motivo que las justifiquen y el orden del día a ser considerado. Este escrito será presentado al Secretario General o a su sustituto, quien convocará a dicha asamblea previo conocimiento de la Comisión Directiva y dentro de los 5 (cinco) días subsiguientes, fijando un plazo no mayor de 20 (veinte) días para su realización; f) Asistencia social en la medida que determinen los reglamentos respectivos; g) Excepción del pago de la cuota sindical en los casos determinados por el presente Estatuto.

ARTÍCULO 10º: Mantendrán su afiliación: a) Los Jubilados; b) Los afiliados que deban interrumpir su tarea por invalidez, accidente o enfermedad; c) Los trabajadores que queden sin empleo, los separados del cargo o cesanteados sin causa justa, por un lapso no mayor de 6 (seis) meses consecutivos.

ARTÍCULO 11º: En el caso de los incisos b) y c) del artículo anterior, los afiliados quedarán exentos del pago de la cuota sindical, mientras subsisten las circunstancias aludidas.

ARTÍCULO 12º: Todo afiliado que hubiere sido dado de baja por no satisfacer el importe de tres mensualidades de la cuota sindical, podrá reintegrarse, siempre que lo solicite por escrito y abone las cuotas del lapso transcurrido. Estas solicitudes serán resueltas por la Comisión Directiva y el reingreso no tendrá efecto hasta que no sea aprobado expresamente por la misma.

CAPÍTULO V

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 13º: La Comisión Directiva está facultada para resolver en las denuncias que se formulan por incumplimientos o violaciones a este Estatuto o las resoluciones emanadas de las

asambleas o de la Comisión Directiva, aplicando las sanciones disciplinarias que taxativamente se enumeran a continuación: a) Apercibimiento; b) Suspensión; c) Expulsión.

ARTÍCULO 14º: Serán pasibles de apercibimiento los afiliados que cometan faltas de carácter leve, debiendo la Comisión Directiva hacerle saber al afiliado que su reincidencia lo hará pasible de suspensión.

ARTÍCULO 15º: Serán pasibles de suspensión los afiliados que: a) Ejecuten actos que afecten a la ética profesional o sindical; b) Cometan conducta notoria o incumplimiento de las obligaciones impuestas por este Estatuto o resoluciones de los cuerpos orgánicos del Sindicato; c) Injurien o agredan a representantes de la organización en funciones sindicales o con motivo de su ejercicio.

ARTÍCULO 16º: La suspensión no podrá exceder el término de 90 (noventa) días hábiles ni ser dispuesta sin previa vista al afiliado de los cargos en que se funda y otorgamiento de oportunidad suficiente para efectuar ofrecimiento de pruebas, y, si fuera necesario, su descargo. La suspensión no privará al afiliado de su derecho al voto ni al de ser candidato a cargos electivos, salvo cuando se fundara en lo dispuesto en el inciso c) de artículo 7º del presente Estatuto, en cuyo caso operará el tiempo que dure el proceso o el plazo de prescripción de la pena si hubiese condena.

ARTÍCULO 17º: Se aplicará la expulsión únicamente por los siguientes motivos: a) Haber cometido violación estatutaria grave o incumplido decisiones de los cuerpos orgánicos cuya importancia justifiquen dicha medida; b) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales declaradas administrativa o judicialmente; c) Recibir ilícitamente subvenciones directas o indirectas de los empleadores durante el ejercicio de cargos sindicales o con motivo de ellos; d) Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación sindical; e) Haber obligado o comprometido al Sindicato en actos que le acarreen perjuicios o provocado desórdenes en su seno. La expulsión del afiliado sólo será determinada por la Asamblea del gremio, a propuesta de la Comisión Directiva o de la misma Asamblea, de la cual podrá participar con voz y voto el afiliado objeto de la sanción.

ARTÍCULO 18º: Toda medida disciplinaria aplicada por la Comisión Directiva tendrá vigencia inmediata, dándose cuenta de la misma en la primera Asamblea del gremio.

ARTÍCULO 19º: El afiliado sancionado tendrá derecho a apelar la resolución ante la Asamblea del gremio, ante la que deberá aportar todos los elementos de descargo.

ARTÍCULO 20º: La Comisión Directiva podrá disponer la cancelación de la afiliación en los siguientes casos: a) Cuando el afiliado cesara en el desempeño de la actividad o encuadramiento de la Asociación de Periodistas del Noroeste Bonaerense Secc. Junín, exceptuándose los casos

determinados por el artículo 10º de este Estatuto; b) Mora en el pago de cuotas y contribuciones, sin regularizar dicha situación en el plazo razonable en que el Sindicato lo intimare a hacerlo. El afectado podrá recurrir la medida ante la próxima Asamblea. El recurrente tendrá derecho a participar de las deliberaciones de la misma con voz y voto.

CAPÍTULO VI

DE LOS ÓRGANOS DE LA ASOCIACIÓN

ARTÍCULO 21: Los órganos de la entidad son los siguientes:

- a) Asambleas ordinarias y extraordinarias;
- b) Comisión Directiva;
- c) Comisión Revisora de Cuentas;
- d) Junta Electoral;
- e) Cuerpo de Delegados.

En todos los casos deberá respetarse la representación femenina en los cargos electivos y representativos de la entidad conforme las pautas establecidas por la Ley 25.674 y su Decreto Reglamentario N° 514/03.

CAPÍTULO VII

DE LAS ASAMBLEAS

ARTÍCULO 22º: La Asamblea en el órgano superior de la entidad, se integra con todos los afiliados en condiciones estatutarias de ejercer sus derechos y se reúne en sesiones ordinarias y extraordinarias.

ARTÍCULO 23º: La Asamblea se reunirá en sesión ordinaria una vez por año, dentro de los primeros cuatro meses posteriores al cierre del ejercicio. Será convocada por la Comisión Directiva con una anticipación no menor de treinta días ni mayor a sesenta días.

La Asamblea se reunirá en sesión extraordinaria cuando la Comisión Directiva lo estime conveniente o cuando le sea requerido, por escrito y con expresa indicación de los temas a tratar, por una cantidad de afiliados no inferior al diez por ciento (10%).

Será convocada con una anticipación no inferior a cinco días.

En ambos casos, la convocatoria deberá ser dada a publicidad de inmediato, mediante avisos en un diario de la localidad o que circule habitualmente en ella y avisos murales en la sede sindical y en los establecimientos principales, consignando día, lugar y hora de realización y orden del día. Asimismo deberá ser puesta de inmediato en conocimiento del cuerpo de delegados al efecto de su difusión entre los afiliados.

ARTÍCULO 24º: Será privativo de la Asamblea Ordinaria: a) considerar, aprobar o modificar la memoria, balance general, inventario, cuenta de gastos y recursos e informes del órgano de fiscalización. Con una anticipación no menor de 30 días a la fecha de la asamblea respectiva, los instrumentos pertinentes deberán ponerse a disposición de los afiliados; b) tratar todo otro tema incorporado en la publicación de convocatoria y que conforme el orden del día. Será privativo de la Asamblea Extraordinaria: A) fijar criterios generales de actuación; B) considerar los anteproyectos de convenciones colectivas de trabajo; C) aprobar y modificar los estatutos; D) aprobar la fusión con otras asociaciones, afiliación o desafiliación a asociaciones nacionales o internacionales; E) dar mandato a los delegados a congresos de asociaciones de grado superior y recibir el informe de su desempeño; F) elegir la Junta Electora; G) adoptar medidas de acción directa, sin perjuicio de las facultades que, en la materia, son propias de la Comisión Directiva; H) disponer la disolución de la asociación; I) resolver sobre la expulsión de los afiliados y la revocación de los mandatos a los miembros de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas y conocer, en grado de apelación, en las demás sanciones que aplique la Comisión Directiva; J) fijar la cuota de afiliación y las contribuciones para sus afiliados y; K) tratar todo tema incorporado en la publicación de la convocatoria y que constituyan el orden del día.

ARTÍCULO 25º: La Asamblea se constituirá con la presencia de la mitad más uno de los socios. Luego de una hora el quórum se logrará con los afiliados presentes. Por mayoría de votos se elegirá, entre los presentes un redactor del acta y dos asambleístas para firmar el acta.

ARTÍCULO 26º: El carácter de afiliado a los efectos de la asistencia a las asambleas deberá acreditarse con carnet sindical o documento de identidad y verificación del padrón de afiliados, debiendo firmar la planilla de asistencia a la asamblea.

ARTÍCULO 27º: Las decisiones se adoptarán por simple mayoría de votos y se votará levantando la mano. La propia asamblea, sin embargo, podrá disponer que se efectúe votación nominal o secreta. El presidente sólo vota en caso de empate.

ARTÍCULO 28º: La presidencia no permitirá en las asambleas las discusiones ajenas al orden del día ni las relativas a cuestiones susceptibles de alterar la armonía y el respeto que los asociados se deben.

ARTÍCULO 29º: Cada asociado podrá hacer uso de la palabra dos veces y el autor de la moción en debate hasta tres veces sobre el mismo asunto, salvo autorización de la asamblea, ante pedido expreso o en caso de que por la importancia de la cuestión su declare libre el debate.

ARTÍCULO 30º: La palabra será concedida por el presidente, atendiendo al orden en que sea solicitada.

ARTÍCULO 31º: Los miembros de la Comisión Directiva y la Comisión Revisora de Cuentas no podrán votar en la consideración de la memoria, balance e inventario general, ni en las cuestiones referentes a su responsabilidad. En las asambleas que traten estos temas, los mencionados no podrán officiar de presidente del acto, redactor del acta ni ser designados para su firma.

ARTÍCULO 32º: Las asambleas serán presididas por el Secretario General y, en su ausencia por el Secretario Adjunto. Si ninguno de los dos se encontrara presente, designará un presidente entre los presentes.

ARTÍCULO 33º: El Secretario General o quien sea designado para presidir la asamblea abrirá la sesión y asumirá la dirección del debate, levantando la asamblea una vez concluido el orden del día y/o dispuesto el pase a cuarto intermedio.

ARTÍCULO 34º: Toda proposición formulada por un asambleísta en uso de la palabra en forma autorizada por la presidencia, sobre cuestiones en debate incluidas en el orden del día, será tomada como moción y sometida a consideración de la Asamblea si es apoyada por otros afiliados.

ARTÍCULO 35º: Cuando alguna cuestión sea sometida a la asamblea mientras no se tome una resolución, no puede considerarse otra, excepto las mociones relativas a cuestiones de orden o previas.

ARTÍCULO 36º: Son cuestiones de orden las formuladas con miras al encauzamiento de las deliberaciones o a su clausura. Se considerarán tales las que propongan que se levante la sesión; que se pase a cuarto intermedio; que se declare libre el debate; que se cierre la lista de oradores con las inscriptas en ese momento; que se cierre la lista de oradores con los que deseen inscribirse; que se cierre el debate sin nuevas intervenciones.

Son mociones previas las que pretenden que se aplace la consideración de un asunto; que se declare que no hay lugar a deliberar; o que se altere el orden de tratamiento de los temas incluidos en el orden del día.

Tanto las de orden como las previas deben fundarse brevemente, ser puestas inmediatamente a votación sin discusión y aprobadas por simple mayoría de votos y podrán repetirse en la misma sesión sin que ello importe reconsideración.

ARTÍCULO 37º: Si un asambleísta se opone al retiro o a la lectura de documentos se votará sin discusión previa, si se permite dicho retiro o lectura.

ARTÍCULO 38º: Los asambleístas pedirán la palabra por medio de signos y siempre se dirigirán en su exposición al presidente.

CAPÍTULO VIII

DE LA COMISIÓN DIRECTIVA

ARTÍCULO 39º: El sindicato será dirigido y administrado por una Comisión Directiva compuesta por nueva (9) miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos:

Secretario General

Secretario Adjunto

Secretario de Organización

Secretario Gremial

Secretario Tesorero, de Finanzas y Administración

Secretario de Acción Social

Secretario de Capacitación, Cultura y Difusión

Secretaria de la Mujer

Secretario de Movilización

2 Vocales Titulares

Habrá además dos (2) Vocales Suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en caso de licencia, renuncia, fallecimiento o separación del cargo de los titulares.

El mandato de los miembros de la Comisión Directiva durará cuatro (4) años, y sus integrantes podrán ser reelectos.

ARTÍCULO 40º: En caso de licencia, ausencia, fallecimiento o cualquier otra causa que ocasione la vacancia transitoria o permanente de un cargo titulares, entrará a desempeñarlo el miembro suplente que corresponda en orden de lista, salvo que se trate de la Secretaría General, en cuyo caso asumirá el Secretario Adjunto. No obstante, la Comisión Directiva por el voto de la mayoría podrá disponer un reordenamiento de funciones, en cuyo caso el suplente que se incorpore lo hará en el cargo que en definitiva quede vacante. El reemplazo se hará por el término de la vacancia.

ARTÍCULO 41º: Para integrar los órganos directivos se requerirá: a) mayor de edad; b) no tener inhabilidades civiles ni penales, con los alcances del artículo 16º del Decreto Nº 467/88 (Ley Nº 23.551); c) estar afiliado, tener 2 (dos) años antigüedad en la afiliación y haber desempeñado la actividad durante dos (2) años. El setenta y cinco por ciento (75%) de los cargos directivos y representativos deberán ser desempeñados por ciudadanos argentinos; el titular del cargo de mayor jerarquía y su reemplazante estatutario deberán ser ciudadanos argentinos.

ARTÍCULO 42º: La Comisión Directiva se reunirá en sesión ordinaria una vez cada dos semanas, en el día y hora que determine en su primera reunión anual, y además toda vez que sea citada por el Secretario General por propia determinación o a pedido del órgano de fiscalización, o de

dos o más de sus miembros por escrito y con indicación de los temas a considerar. En estos últimos casos la reunión deberá celebrarse dentro de los cinco días. La citación se hará por circular, con tres días de anticipación y con enunciación del temario.

ARTÍCULO 43º: La Comisión Directiva tendrá quórum con cinco miembros y sus resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos de los presentes. El Secretario General, o en su caso el miembro que presida las reuniones de la Comisión Directiva, dirige el debate y su voto será doble en caso de empate.

ARTÍCULO 44º: En caso de renunciaciones en la Comisión Directiva que dejen a ésta sin posibilidad de formar quórum, los renunciados no podrán abandonar sus cargos, subsistiendo su responsabilidad hasta que asuma en sus funciones un delegado normalizador de la federación a la que la entidad esté adherida, la que a tal efecto deberá ser inmediatamente informada de la situación. En caso de abandono, además de las responsabilidades legales pertinentes, se podrá considerar la expulsión de la institución por la causal establecida en el inciso a) párrafo 6, del artículo 9º del Decreto Reglamentario N° 467/88.

ARTÍCULO 45º: El mandato de los miembros de la Comisión Directiva puede ser revocado por justa causa por el voto de una Asamblea Extraordinaria convocada al efecto. En caso de destitución total la Asamblea designará una junta provisional de tres miembros que deberá convocar a elecciones dentro de los cinco días, las que deberán realizarse en un plazo no mayor de noventa días o en su defecto requerir de la federación la designación de un delegado normalizador. La Junta Provisional, mientras ejerza sus funciones estará facultada para realizar todos los actos de administración pertinentes para el desenvolvimiento de la entidad.

ARTÍCULO 46º: Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser suspendidos preventivamente en sus cargos por faltas a sus obligaciones que afecten a la asociación o por actos que comprometan la disciplina y buena armonía de la Comisión Directiva. La suspensión, que no podrá exceder los cuarenta y cinco días, deberá resolverse en sesión especial en la que deberá ser escuchado el miembro cuestionado, asegurando su derecho de defensa, y la resolución que recaiga será sometida a la asamblea que se convocará a tal efecto de inmediato y cuya celebración se efectuará en el término máximo ya indicado. El imputado deberá ser citado por medio fehaciente a la asamblea que se convoque, podrá participar en ella con voz y voto y dispondrá de las garantías necesarias para el ejercicio de su derecho de defensa.

ARTÍCULO 47º: Son funciones y atribuciones de la Comisión Directiva: a) ejercer la administración del sindicato, a cuyo efecto realizará todos los actos y negocios jurídicos pertinentes, cumpliendo los requisitos estatutarios. Cuando se trate de actos de disposición por un monto superior a

10 (diez) sueldos mínimos, deberá dar cuenta de los mismos a la asamblea en la primera reunión que esta celebre; b) ejecutar las resoluciones de las asambleas, cumplir y hacer cumplir las normas legales y reglamentarias de aplicación, este estatuto y los reglamentos internos, interpretándolos en caso de duda con cargo de dar cuenta a la asamblea en su más próxima reunión; c) nombrar las comisiones auxiliares, permanentes o transitorias que considere necesarias para el mejor desenvolvimiento y organización, designar colaboradores o formar comisiones para que auxilien a los secretarios en sus funciones generales o en casos especiales; d) nombrar empleados y todo el personal necesario para el cumplimiento de la finalidad social, fijar los sueldos determinarles las obligaciones, aplicar sanciones disciplinarias y despedirlo; e) presentar a la Asamblea General la memoria, balance general, inventario, cuenta de gastos y recursos e informe del órgano de fiscalización; f) convocar a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias estableciendo el orden del día; g) otorgar mandatos y poderes para ejecutar actos determinados y ejercitar su representación en sede administrativa y/o judicial; h) disponer la implementación de huelgas resueltas por asociaciones sindicales de segundo y tercer grado y adoptar medidas de acción directas en aquellos supuestos que, por su urgencia, no consientan aguardar la reunión de la Asamblea.

CAPÍTULO IX

DEBERES Y OBLIGACIONES

DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DIRECTIVA

ARTÍCULO 48º: *Del Secretario General*. El Secretario General será representante legal de la Asociación de Periodistas del Noroeste Bonaerense; como persona jurídica y gremial.

ARTÍCULO 49º: Son deberes y atribuciones del Secretario General: a) ejercer la representación legal de la Asociación de Periodistas del Noroeste Bonaerense; b) Cumplir y hacer cumplir el Estatuto, las Resoluciones de las Asambleas y de la Comisión Directiva; c) Convocar y presidir las reuniones de Comisión Directiva y presidir todas las Asambleas de la Comisión Directiva; d) Convocar a sesiones extraordinarias a la Comisión Directiva; e) Dirigir los debates y someter a la discusión las propuestas que se formulen en forma reglamentaria y disponer la votación de los asuntos ya debatidos; f) abandonar la presidencia cuando tome parte de un debate sin reintegrarse a la misma hasta tanto no recaiga resolución sobre el caso debatido; g) velar por el mantenimiento del orden durante la sesión, estando facultado para suspenderla y pasar a cuarto intermedio en los casos en que sea amenazada la normalidad de la misma; h) cuidar que los afiliados se respeten mutuamente, estando facultado para llamar la atención a los oradores que se desvíen del tema en discusión o que incurran en expresiones agraviantes o en polémica personal; i) suscribir en nombre del Sindicato todos

los documentos públicos y privados relacionados con su funcionamiento y organización; j) resolver por sí y ante sí los casos y asuntos inaplazables dando cuenta a la Comisión Directiva, los asuntos de índole técnica que deba considerar; k) redactar la memoria anual, que será sometida a la Asamblea luego de su aprobación por la Comisión Directiva; l) firmar las actas o resoluciones de la Comisión Directiva y Asambleas correspondientes cuando ejerza el carácter de presidente de las mismas; ll) autorizar con el Secretario Tesorero de Finanzas y Administración las cuentas de gastos de acuerdo con lo resuelto por la Comisión Directiva; m) firmar conjuntamente con el Secretario Tesorero de Finanzas y Administración las órdenes de pago y los cheques; n) firmar la correspondencia y demás documentación de la asociación conjuntamente con el secretario que corresponda a la índole del asunto; ñ) ejercer la dirección general de las actividades de la Comisión Directiva, supervisando a las respectivas secretarías y coordinando su labor.

ARTÍCULO 50º: *El Secretario Adjunto*. Para ser electo, deberá llenar los mismos requisitos que el Secretario General y es inmediato colaborador de éste, a quien, reemplazará legalmente en los casos de renuncia, licencia o ausencia temporaria, enfermedad, etc. En caso de que la ausencia sea definitiva lo reemplazará en sus funciones hasta el final del período. En caso de acefalía por renuncia, fallecimiento o licencia de los secretarios General y Adjunto, conjuntamente, la Comisión Directiva designará de su seno a sus sustitutos hasta el final del período. También sustituirá al Secretario General en la firma de cheques.

ARTÍCULO 51º: *El Secretario de Organización*. Son deberes y atribuciones del Secretario de Organización atender la promoción de la afiliación, elección de delegados, convocatoria y funcionamiento regular de la asamblea y cuerpo de delegados, los conflictos de Encuadramiento sindical y, en general, los que afecten el ámbito de representación de la entidad, así como las situaciones de práctica desleal. Presidirá las deliberaciones del cuerpo de delegados.

ARTÍCULO 52º: *El Secretario Gremial*. Son deberes y atribuciones del Secretario Gremial, a) vigilar el cumplimiento de los convenios y el respeto a las Leyes y disposiciones referentes a sueldos, régimen y jornada de trabajo y vigilar el funcionamiento de las Comisiones Paritarias; b) informar al Secretario General y a la Comisión Directiva respecto de su labor y en general de toda sugerencia conveniente a los intereses generales del Sindicato; c) conservar bajo su custodia personal el archivo de los documentos de valor del Sindicato; d) atender las reclamaciones laborales que aleguen al nivel del órgano directivo y a los conflictos de la misma índole en los que la entidad tome intervención.

ARTÍCULO 53º: *El Secretario Tesorero de Finanzas y Administración*. Son deberes y atribuciones del Secretario Tesorero de Finanzas y Administración, a) ocuparse de todo lo relacionado con el cobro de las cuotas sociales y demás ingresos de la asociación; b) llevar los libros de

contabilidad; c) presentar bimestralmente a la Comisión Directiva los estados de cuentas y preparar anualmente el balance general y cuenta de gastos y recursos e inventario que deberá aprobar la Comisión Directiva; d) firmar con el Secretario General los cheques y autorizar con dicha autoridad las cuentas de gastos y órdenes de pago; e) efectuar en una institución bancaria legalmente autorizada, a nombre del sindicato y a la orden conjunta del Secretario General o Secretario Adjunto y Secretario Tesorero de Finanzas y Administración o Secretario de Acción Social, los depósitos del dinero ingresado a la caja social, pudiendo retener en la misma hasta la suma que determine la Comisión Directiva; f) dar cuenta del estado económico de la entidad a la Comisión Directiva o al órgano de fiscalización toda vez que lo exija; g) llevar los libros de actas de asambleas y Comisión Directiva y el archivo de las resoluciones que se adopten y, en general de la documentación de la entidad; firmar las actas conjuntamente con el Secretario General o quien lo sustituya; h) asignar funciones y supervisar el desempeño del personal; i) atender a los asuntos administrativos que afecten a la entidad; j) atender a la conservación de los bienes de la entidad y el suministro de los elementos necesarios para su funcionamiento; así como al resguardo y, en su caso, saneamiento de los títulos respectivos.

ARTÍCULO 54º: *El Secretario de Acción Social.* Son deberes y atribuciones del Secretario de Acción Social atender a los servicios de turismo, gestoría previsional, prácticas deportivas y demás prestaciones de índole social que la asociación tome a su cargo o cuyo contralor deba ejercitar, mantener las relaciones con la obra social y verificar que la atención de los beneficiarios sea adecuada y ocuparse, en lo que a la entidad concierna, de las actividades cooperativas y mutualista. En caso de ausencia del Secretario Tesorero de Finanzas y Administración, lo sustituirá en la firma de cheques.

ARTÍCULO 55º: *El Secretario de Capacitación, Cultura y Difusión.* Son deberes y atribuciones del Secretario de Capacitación, Cultura y Difusión atender a la programación y realización de actividades destinadas a incrementar el nivel de capacitación sindical de los afiliados, eventos que posibiliten su acceso a la educación, instrucción y a las expresiones culturales en general y a la difusión de las actividades de la asociación.

ARTÍCULO 56º: *Secretaría de la Mujer.* Son deberes y atribuciones de la Secretaría de la Mujer todo lo atinente a la problemática del género, verificar el trato y el cumplimiento de la normativa laboral vigente respecto de las mismas, realizar eventos que permitan un mayor acceso al trabajo de prensa en general y difundir las actividades que la asociación realicen y que guarden con el género femenino.

ARTÍCULO 57º: *Secretario de Movilización.* Son deberes del Secretario de Movilización ocuparse de la organización y logística para viabilizar la movilización de los asociados cuando las

circunstancias lo requieras y la asociación lo estimare conveniente debiendo rendir cuenta de los gastos en que incurriere a la Comisión Directiva en la primea reunión que se celebre.

ARTÍCULO 58º: Corresponde a los vocales titulares realizar todas las tareas de colaboración que demanden las distintas áreas de competencia de la Comisión Directiva, como también desempeñar los reemplazos pertinentes en caso de ausencias o vacancias que se produzcan en las secretarías.

AARTÍCULO 59º: Corresponde a los vocales suplentes entrar a formar parte de la Comisión Directiva en las condiciones previstas en estos estatutos. Sin perjuicio de ello, prestarán colaboración con la Comisión Directiva desempeñando las tareas que esta le asigne cuando lo estime oportuno.

CAPÍTULO X

DE LA COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS

ARTÍCULO 60º: La Comisión Revisora de Cuentas se integra con tres (3) miembros titulares e igual número de suplentes, quienes deberán reunir las condiciones legales y estatutarias que se exigen para integrar la Comisión Directiva.

ARTÍCULO 61º: Los revisores de cuentas serán elegidos en la misma forma y oportunidad que los miembros de la Comisión directiva, y tendrán igual término de mandato.

ARTÍCULO 62º: Son deberes y atribuciones de la Comisión Revisora de Cuentas: a) revisar una vez por mes, como mínimo, el movimiento de la caja y bancario de la institución, como asimismo, toda cuenta especial o crédito cualquiera sea su origen; b) en caso de verificar alguna anormalidad, solicitará por nota las explicaciones pertinentes y su solución a la Comisión Directiva, la que estará obligada a contestar, dentro de los cinco días, detallando las medidas adoptadas para subsanar la anormalidad; c) de no ser satisfactoria las medidas tomadas por la Comisión Directiva, la Comisión Directiva, con su asistencia, en plazo no mayor de veinte días, oportunidad en que informará verbalmente sobre la cuestión planteada, debiéndose labrar acta con lo que en dicha reunión se exprese, cuya copia se entregará a la Comisión Revisora; d) no resultando tampoco una solución satisfactoria de dicha reunión, la Comisión Revisora está facultada para solicitar a la Comisión Directiva convoque en un plazo no mayor de quince días a la Asamblea, con expresa mención del tema en el orden del día; e) de no acceder la Comisión Directiva a la solicitud de convocar a Asamblea Extraordinaria, la Comisión Revisora de Cuentas deberá comunicar tal circunstancia a la Federación a la que esté adherida o al Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social; f) todos los Balances e

Inventarios, deberán llevar necesariamente para considerarlos válidos, la opinión de la Comisión Revisora de Cuentas.

CAPÍTULO XI

DE LA JUNTA ELECTORAL

ARTÍCULO 63º: La Junta Electoral se integrará con tres (3) miembros titulares, uno de los cuales ejercerá la presidencia, otro la secretaría y el tercero se desempeñará como vocal. Se elegirán tres (3) miembros suplentes, que pasarán a integrar la Junta Electoral, por orden de lista, en caso de ausencia, renuncia o vacancia de un cargo titular. En cuyo caso, al presidente lo sustituirá el secretario y a éste el vocal, incorporándose el primer suplente como vocal. Serán elegidos por la Asamblea Extraordinaria que se convoque a dicho efecto y ejercerán sus funciones hasta el momento de poner en posesión de los cargos a los miembros elegidos del Cuerpo Orgánico. Deberán reunir iguales condiciones que las exigidas para ser miembro de la Comisión Directiva no pudiendo desempeñar ninguna otra función sindical.

ARTÍCULO 64º: La Junta Electoral tendrá a su cargo la confección del padrón, debiendo decidir acerca de las tachas deducidas e incorporaciones solicitadas, así como la organización y fiscalización de los comicios, considerar la oficialización de las listas que se presentes, proceder a su oficialización cuando corresponda, resolver impugnaciones y proclamar a los electos, todo ello conforme a las disposiciones del título relativo al procedimiento electoral.

CAPÍTULO XII

DEL CUERPO DE DELEGADOS

ARTÍCULO 65º: El cuerpo de delegados se integrará con todos los representantes de los trabajadores en los lugares de trabajo. Sesionará una vez cada dos (2) meses, como mínimo, y lo hará también en cada oportunidad en que la Comisión Directiva lo convoque por decisión propia o a pedido de la cuarta parte de sus integrantes. Sus deliberaciones serán presididas por el Secretario Gremial o en su defecto por el Secretario de Organización.

ARTÍCULO 66º: El cuerpo de delegados funcionará como órgano consultivo de la conducción sindical. En cada una de sus reuniones recibirá un informe de Comisión Directiva sobre la marcha general de las actividades de la organización en materia laboral y de acción social, lo analizará libremente y formulará las sugerencias que estime oportunas. La Comisión Directiva deberá requerir su opinión sobre los proyectos de convenios colectivos, acuerdos

locales en gestión, conflictos colectivos planteados e implementación de nuevos servicios sociales y supresión o modificación de los existentes.

ARTÍCULO 67º: Los delegados de base, que serán elegidos por el voto directo y secreto de los trabajadores de cada sector, tendrán la triple función de representar a los trabajadores de su sector ante el empleador, ante los órganos del sindicato y ante la Autoridad de Aplicación; transmitirán las inquietudes de los trabajadores a la Comisión Directiva y al empleador y difundirán las decisiones de la organización sindical, procurando su acatamiento y ejecución. En cuanto a los conflictos laborales, cuando no puedan ser resueltos en el nivel propio de su gestión ante los representantes de la empresa, serán elevados a la organización por intermedio del Secretario del Secretario de Organización.

ARTÍCULO 68º: Los delegados deberán ser afiliados a la organización, tener dieciocho años de edad como mínimo, un año de desempeño continuado en el establecimiento a la fecha de su elección y la misma antigüedad de afiliación. Durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. Su mandato solamente podrá ser revocado por la asamblea de sus mandantes, convocada por la Comisión Directiva, por propia decisión o a petición del 15% del total de los representados. La Asamblea del sector, para proceder a la revocación del mandato, deberá sesionar con la mitad más uno, como mínimo, de los trabajadores habilitados para elegir delegado. Cuando existieran causas fundadas podrá revocarse su mandato por determinación votada por los dos tercios de la Asamblea Extraordinaria. Cuando se tratase de hecho que requieran acreditación, la asamblea deberá pasar a cuarto intermedio por el tiempo necesario para producir la prueba respectiva. En todos los casos, el imputado deberá disponer de la posibilidad efectiva de ejercer su defensa, pudiendo participar de la Asamblea a la que deberá ser citado fehacientemente.

CAPÍTULO XIII

DE LOS DELEGADOS A CONGRESOS

ARTÍCULO 69º: Los delegados del sindicato a congresos organizados por entidades de segundo y tercer grado a las que ésta entidad se encuentre afiliada, serán electos por el voto directo y secreto de los afiliados, y en la misma ocasión en que se elija a la Comisión Directiva, su número será proporcional al de los afiliados cotizantes no pudiendo exceder del veinte por ciento (20%) del total de los delegados al mencionado congreso. Los Delegados Congresales, deberán reunir iguales requisitos que los exigidos para desempeñar cargos en la Comisión Directiva.

CAPÍTULO XIV

DEL RÉGIMEN ELECTORAL

DE LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE COMISIÓN DIRECTIVA,

COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS Y DELEGADOS CONGRESALES

ARTÍCULO 70º: La fecha en la que se efectuará el comicio para elegir Comisión Directiva, Comisión Revisora de Cuentas y Delegados al Congreso de entidades superiores será establecida por la Comisión Directiva con noventa días hábiles de anticipación a la fecha de vencimiento del mandato de los miembros de los órganos que se renovarán. La convocatoria a lecciones deberá ser resuelta y publicada, en un diario zona o de circulación masiva, y con afiches en los lugares visibles del establecimiento y del sindicato, con una anticipación de cuarenta y cinco (45) días hábiles, como mínimo, ante de la fecha fijada para la elección. En la resolución de convocatoria deberá establecerse el horario y lugares de votación, los que luego no podrán ser alterados.

ARTÍCULO 71º: La Junta Electoral tendrá a su cargo la organización y supervisión del comicio, incluyendo la confección de los padrones, consideración de tachas e incorporaciones, resolución de impugnaciones y proclamación de los electos.

ARTÍCULO 72º: Tendrán derecho a votar los afiliados que: a) se hayan desempeñado en la actividad, oficio, profesión, categoría o empresa durante los seis (6) meses inmediatos anteriores a la fecha de la elección; b) no estén afectados por ninguna de las inhabilidades establecidas por el sistema legal y por este estatuto. La elección se efectuará mediante voto directo y secreto de los afiliados.

ARTÍCULO 73º: La Junta Electoral confeccionará tres (3) padrones, uno de ellos por orden alfabético, otro por establecimiento y un tercero por trabajadores independientes afiliados, consignando en todos nombre y apellido de los afiliados, domicilio, número de afiliación, documento de identidad, y si correspondiera lugar de trabajo. Los padrones estarán en exhibición, para la consulta de los afiliados, treinta (30) días hábiles antes de la elección.

ARTÍCULO 74º: Las listas que pretendan participar del comicio deberán presentarse para su oficialización ante la Junta Electoral, dentro de los diez (10) días hábiles de publicada la convocatoria. La presentación se efectuará por escrito y por triplicado, consignando claramente los cargos, nombres y apellidos de los candidatos, número de afiliado, documento de identidad y lugar de trabajo de cada uno de ellos, si correspondiere, y su manifestación firmada de que aceptan la candidatura de que se trata, debiendo respetar los porcentajes de representación femenina establecidos por la Ley 25.674 y su reglamentación

por Decreto 514/03. Cada lista deberá ser avalada por el 3% como tope máximo de los afiliados, lo que se instrumentará mediante la suscripción de planillas en las que deberán consignarse los mismos datos indicados para los candidatos. En la presentación se indicará, asimismo, quienes serán los dos (2) apoderados titulares de cada lista y los dos (2) suplentes que podrán sustituirlos en caso de ausencia o renuncia. La Junta Electoral firmará y devolverá a los presentantes, para constancia, un ejemplar de la documentación recibida. Las listas se diferenciarán por color y, cuando sean presentadas por agrupaciones internas con actuación previa en el sindicato, tendrán derecho a que se le adjudique el mismo que ya hubieren utilizado en comicios anteriores.

ARTÍCULO 75º: La Junta Electoral se pronunciará sobre las listas que le hubieren sido presentadas en el término de 48 horas de efectuada la solicitud. Si las observara, por deficiencias de carácter general o referidas a determinados candidatos o inobservancia del cupo de representación femenina, así como de mediar impugnaciones en un mismo sentido, dará traslado de la cuestión a los presentantes, concediéndoles tres días hábiles para contestar o, en su caso, para subsanar las deficiencias o suplantar los candidatos de que se trate. Vencido dicho término dictará resolución definitiva en el plazo de dos (2) días hábiles. Las listas oficializadas serán puestas en exhibición, de inmediato, en la sede sindical.

ARTÍCULO 76º: Diez (10) días hábiles antes del comicio, la Junta Electoral designará un (1) presidente y dos (2) vicepresidentes para cada mesa electoral, los que no podrán ser candidatos ni autoridades o representantes sindicales.

ARTÍCULO 77º: En el momento de emitir su voto, el afiliado deberá acreditar su identidad con documento de identidad y suscribir una planilla que se confeccionará a tal efecto. Cada lista podrá designar fiscales generales, que estarán habilitados para recorrer los lugares de votación y fiscales generales, que estarán habilitados para recorrer los lugares de votación y fiscales por cada mesa electoral, habilitados para verificar el acto desde la apertura hasta el cierre. En cada lugar de votación y en cada mesa no podrán actuar, simultáneamente, más de un fiscal general y de un fiscal de mesa por cada lista. Los fiscales serán designados por los respectivos apoderados.

ARTÍCULO 78º: La apertura del acto comicial se registrará, en cada mesa, mediante el acta pertinente, que será suscripta por las autoridades de mesa actuantes en el momento y por los fiscales presentes. Concluido el término para la emisión de votos, se efectuará el escrutinio provisorio en cada mesa y su resultado, consignando cantidad de sufragios emitidos, los votos obtenidos por cada lista, los votos en blanco y los impugnados, se volcará el acta de cierre, que será suscripta del mismo modo que el acta de apertura, al igual que la planilla firmada por los votantes. Dichos instrumentos con la urna serán transportados de inmediato

al local donde se practicará el escrutinio definitivo, pudiendo, los fiscales que lo deseen, acompañar a los titulares de mesa.

ARTÍCULO 79º: El escrutinio definitivo será practicado por la Junta Electoral, en presencia de un apoderado por cada lista o, en su defecto, un fiscal general. La ausencia de apoderados o fiscales generales de las listas no invalidará el acto. La Junta Electoral resolverá en el acto acerca de los votos impugnados, luego de oír a los apoderados.

ARTÍCULO 80º: Las impugnaciones que eventualmente se formulen respecto del acto electoral o de cualquiera de sus etapas, serán resueltas por la Junta Electoral dentro de los dos (2) días hábiles posteriores al comicio. De no mediar impugnaciones, o una vez resueltas las que hubieren presentado, la Junta Electoral confeccionará el acta de clausura definitiva del acto electoral y proclamación de los electos, la que será suscripta por sus miembros y por los apoderados presentes. Las Resoluciones de la Junta Electoral podrán ser recurridas, en cuyo caso deberá respetarse la vía asociacional.

ARTÍCULO 81º: Las autoridades electas asumirán sus cargos dentro de los quince (15) días de proclamadas, recibiendo la entidad –en el caso de la Comisión Directiva- conjuntamente con un inventario general y estado financiero. Cada miembro de la Comisión Directiva saliente hará entrega a quien lo reemplace de todos los elementos propios del área –libros, documentación, útiles, etc.-, así como un informe sobre el estado de los asuntos a su cargo, labrándose el acta correspondiente.

ARTÍCULO 82º: Regirá supletoriamente la Ley Nº 23.551, su decreto reglamentario y sus modificaciones y la normativa legal que se aplique en los comicios nacionales en lo que fuere compatible.

CAPÍTULO XV

DE LA ELECCIÓN DE DELEGADOS DEL PERSONAL

ARTÍCULO 83º: La elección de delegados de personal en los lugares de trabajo será convocada por la Comisión Directiva con diez (10) días hábiles de anticipación, como mínimo, y publicitada de modo que garantice la adecuada información de los electores. Será obligatorio, a estos efectos, colocar carteles en el lugar de trabajo y sus inmediaciones, al efecto de asegurar dicho conocimiento y sin perjuicio de la utilización de otros medios para difundirla. La respectiva resolución deberá emitirse, como máximo, veinte (20) días hábiles antes del vencimiento del mandato de quienes estén ejerciendo la función.

ARTÍCULO 84º: Podrán votar todos los trabajadores del sector de que se trate y podrán ser electos todos aquellos que tengan como mínimo dieciocho (18) años de edad, que se hubieren desempeñado al servicio del empleador, sector o empresa durante todo el año aniversario anterior a la elección con un (1) año de antigüedad en el empleo y sean afiliados al sindicato, también con una antigüedad en el empleo y sean afiliados al sindicato, también con una antigüedad mínima de un (1) año. El requisito de antigüedad quedará dispensado cuando se trate de establecimientos nuevos, lo que se hará constar expresamente en la convocatoria.

ARTÍCULO 85º: El comicio será presidido por el Secretario de Organización o el miembro de la Comisión Directiva, que está designe en reemplazo de aquel. En casos de necesidad debidamente fundados, la Comisión Directiva designará autoridades de mesa entre los afiliados que pertenezcan al sector, previa manifestación escrita de estos aceptando la designación y declinando su postulación como candidatos.

ARTÍCULO 86º: La votación será secreta y deberá efectuarse en el lugar y horario de trabajo. El mandato de los delegados no podrá exceder de dos (2) años y podrá ser revocado mediante asamblea de sus mandantes convocada por el órgano directivo de la asociación sindical, por propia decisión o a petición del 15% del total de los representados.

ARTÍCULO 87º: Regirán las mismas formalidades en cuanto a notas de apertura y cierre, identificación y firma de votantes, escrutinio e impugnaciones que las establecidas para las elecciones generales. El escrutinio en la mesa tendrá carácter definitivo.

ARTÍCULO 88º: La convocatoria será notificada fehacientemente al empleador, haciendo constar la nómina de candidatos. El resultado de la elección, como indicación del mandato del o de los delegados electos será también notificado de inmediato al empleador, en forma fehaciente. La obligación de efectuar estas notificaciones es inherente a la Comisión Directiva y la responsabilidad por los perjuicios eventualmente derivados de su omisión será imputable al Sindicato e individualmente a cada uno de los miembros de su órgano de dirección.

CAPÍTULO XVI

DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 89º: El patrimonio del Sindicato estará formado por: a) las cuotas mensuales de los asociados y contribuciones extraordinarias de estos resueltas por Asamblea; b) las contribuciones provenientes de lo dispuesto en las convenciones colectivas de trabajo; c) los bienes que se adquieran con fondos de la entidad, sus frutos e intereses; d) otros recursos que no contravengan las disposiciones legales ni las de este estatuto.

ARTÍCULO 90º: Los fondos sociales, así como todos los demás ingresos sin excepción, se mantendrán depositados en una o más instituciones crediticias que la Comisión Directiva establezca, a nombre del Sindicato y a la orden conjunta del Secretario General o Secretario Adjunto y Secretario Tesorero de Finanzas y Administración o Secretario de Acción Social. La Comisión Directiva, ad referendum de la primer Asamblea que se reúna, fijará una suma de dinero en concepto de caja chica, para atender gastos menores.

ARTÍCULO 91º: La Comisión Directiva ejercerá la administración de todos los bienes sociales. En lo referentes a actos de disposición, serán en todos los casos ad referendum de la asamblea, salvo cuando la operación de que se trate no exceda de treinta (30) sueldos mínimos.

CAPITULO XVII

DE LA REFORMA DEL ESTATUTO

ARTÍCULO 92º: La reforma del presente estatuto sólo podrá ser resuelta por Asamblea Extraordinaria, debiendo figurar expresamente en el orden del día, y haciéndose constar en el acta en forma expresa el alcance, número de artículo y el texto íntegro de las modificaciones que se pretendan introducir. La Comisión Directiva a través del Secretario General, se encuentra autorizada a efectuar sólo aquellas modificaciones que deban producirse como consecuencia de dictámenes emitidos por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

CAPÍTULO XVIII

DE LA DISOLUCIÓN

ARTÍCULO 93º: La Asamblea no podrá decretar la disolución del sindicato mientras existan veinticinco (25) afiliados dispuestos a sostenerlo.

ARTÍCULO 94º: De resolverse la disolución, la Asamblea deberá designar tres liquidadores entre los afiliados al Sindicato, que previo aceptación de la designación procederán a establecer el estado patrimonial y de cuentas de la entidad, con los fondos disponibles procederán a cancelar deudas y efectuar los pagos que la administración demande, el remanente de los bienes se depositará en guarda en la asociación gremial de segundo o tercer grado a la que se encuentre adherida al momento de la disolución. Transcurrido dos años sin que la entidad se regularice, el remanente de su patrimonio social será donado al Hospital Público que preste servicios en la cabecera de zona de actuación del Sindicato. La Comisión Revisora de Cuentas o en caso de acefalía quienes sean designados por la Asamblea para reemplazarlos,

deberá vigilar las operaciones de liquidación del patrimonio sindical y efectuarán las registraciones contables y balances finales.

CAPÍTULO XIX

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 95º: En forma supletoria se considerarán de aplicación las normas de la Ley Nº 23.551, su reglamentación por Decreto Nº 467/88, Ley Nº 25.674 Decreto Reglamentario Nº 514/03 y la Ley Electoral Nacional en tanto fueren compatibles.